******

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015)**

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO:** | **05001 33 33 020 2015-00414 00** |
| **TRÁMITE:** | **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** |
| **CONVOCANTE:** | **ALVARO MAURICIO RAMIREZ GIRALDO** |
| **CONVOCADO:** | **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA Y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** |
| **ASUNTO:** | **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN** |
| **INTERLOCUTORIO** | **Nro.** |

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte convocante, contra el Auto del día 29 de abril de 2015, por medio del cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de marzo de 2015 entre el señor **ALVARO MAURICIO RAMIREZ GIRALDO** y el **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**

**ANTECEDENTES**

Como fundamentos del recurso objeto de decisión, la apoderada de la parte convocante manifiesta su inconformidad argumentando:

“ Ante una serie de soportes probatorios que demuestran la existencia de la desintegración de un vehículo de servicio público de pasajeros, y ante la falta de certeza, que menciona el juez de conocimiento, es preciso establecer su deber poder de requerir a las partes, para allegar la documentación relevante para llegar a esa certeza, documentación original por demás está en poder de las entidades solicitantes que si no tuvieran en su poder dichos soportes, no hubieran aprobado el pago en la audiencia de conciliación celebrada el día 26 de marzo de 2015, es una obligación a cargo de la entidad solicitante, cuyo pago se hace a través de la entidad fiduciaria autorizada, la sentencia, en la cual se fundamenta el juzgado de conocimiento no puede analizarse de manera aislada, ni de manera objetiva, dado que a lo que se refiere es a un contexto de equilibrio contractual entre las partes, en este caso ciudadano y administración, para lo cual el juez de conocimiento al cual se le somete la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, debe examinar además de la evidente responsabilidad de la administración, en relación con el daño deprecado al ciudadano y que el monto patrimonial del acuerdo sea proporcionado a éste y que igualmente no sea lesivo al patrimonio público, dado el posible desequilibrio en la relación Estado –ciudadano.

“[…]

“Con la finalidad de generar la certeza, que aduce el juez de conocimiento, está en su deber poder, realizar lo concerniente a establecer y oficiar a las entidades competentes, para allegar los documentos que soporten los hechos y pretensiones del solicitante, tomando en cuenta que los originales, están en poder de la administración, que por demás, para llegar al acuerdo conciliatorio, definió haberlos analizado para poder dar su consentimiento. Es por eso que mediante derecho de petición remitido a la entidad AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, se solicitaron copia autentica de los mismos, por vía de derecho de petición, que por razones de términos para que se resuelva, no es posible aportarlos dentro del término, en el que se podía interponer este recurso”.

De conformidad con lo anterior, aportó copia simple de los siguientes documentos:

* Contrato de compraventa del vehículo por parte de la entidad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
* Autorización por parte del señor ALVARO MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO, a la entidad DIACO, para la desintegración del vehículo
* Postulación por parte de la entidad CONDUCCIONES AMERICA, del bus de placas numero TIM384, para el fideicomiso de racionalización metropolitano.

Además, señaló como documentos solicitados al AREA METROPOLITANA: Copia autenticada de la Resolución en la que se incluyó en el proceso de racionalización el vehículo de placas TIM 384 propiedad del recurrente y copia autenticada del valor que le dio el Comité de Evaluadores o quien hizo sus veces.

Finalmente, mediante memorial allegado el día 08 de mayo de 2015 aportó copia simple del Acta de aprobación de racionalización del vehículo en cuestión con su respectiva asignación de precio.

Una vez la parte actora interpuso el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo a la contraparte, por aviso secretarial fijado el 28 de Mayo de 2015 y desfijado el 1 de Junio de 2015, término dentro del cual el apoderado de la entidad convocada no se pronunció.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“***Artículo 242. Reposición.*** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez el artículo 243 del CPACA, prescribe la procedencia del recurso de apelación para el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, así:

**“*Artículo 243. Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: […]

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público”.

Por consiguiente frente al auto que imprueba una conciliación procede el recurso de reposición que deberá interponerse y tramitarse de conformidad a lo prescrito en el Código General del Proceso.

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, regula la oportunidad y condiciones para su interposición:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El recurso de reposición dentro del trámite procesal, responde a la facultad que tienen las partes de solicitar al Juzgador que reexamine el asunto sometido a su conocimiento, a fin de que revoque o reforme la decisión adoptada, ante la eventual existencia de un yerro por parte del funcionario.

La decisión emitida por el Despacho y que es objeto de este recurso, dispuso la improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 26 de marzo de 2015 ante el Procurador 168 Judicial I Administrativo, por tal motivo procederá esta Agencia Judicial a revisar la decisión adoptada de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente.

**CASO CONCRETO**

Mediante Auto del día 29 de abril de 2015 se improbó la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 26 de marzo de 2015 mediante la cual se concilió el pago por parte del AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.. como administradora y vocera del Fideicomiso Fondo de Racionalización Metropolitana, de la suma deSESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS($77.500.000) a favor del señor **ALVARO MAURICIO RAMIREZ GIRALDO,** como consecuencia de la chatarrización del vehículo de servicio público identificado con las placas TIM 384, marca Chevrolet, modelo 1991, afiliado a la empresa Conducciones América S.A.

Las razones de la improbación se fundamentaron en *la ausencia de los presupuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorio*, específicamente, de: i) las pruebas necesarias para soportar la conciliación, ii) un acuerdo que no sea violatorio de la ley y iii) un acuerdo que no resulte lesivo para el patrimonio público.

El Despacho reitera los argumentos expuestos en la decisión objeto de recurso, indicando que dentro del expediente que se allegó con el acuerdo conciliatorio no se encontraron los soportes probatorios de la aprobación del precio del vehículo por parte del Comité Ejecutivo ni el contrato de compraventa exigido por la Resolución Metropolitana, que permitieran demostrar la relación contractual y evidenciaran que el vehículo fue desintegrado físicamente con ocasión del programa de Racionalización Metropolitana para el transporte público colectivo de pasajeros.

En las conciliaciones extrajudiciales surtidas en los asuntos contenciosos administrativos la parte convocante tiene la carga procesal de acreditar los hechos y pretensiones objeto de conciliación dentro de la oportunidad legalmente prevista, esto es, al momento de presentar la solicitud de conciliación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que prescribe:

**“Artículo 6°.***Petición de conciliación extrajudicial.*La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

“a) La designación del funcionario a quien se dirige;

“b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;

“c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;

“d) Las pretensiones que formula el convocante;

“e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;

**“f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;**

“g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;

“h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

“i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

“j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

“k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

“l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

**“Parágrafo 1**°. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

**“Parágrafo 2**°. […]

Conforme a lo anterior, la parte convocante no aportó dentro de la oportunidad procesal, el material probatorio necesario, suficiente y pertinente para acreditar los perjuicios reclamados. No debe omitirse que el recurrente aportó con el recurso gran material probatorio mediante el cual pretende acreditar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo conciliatorio, sin embargo, estos documentos sólo permiten confirmar que la conciliación lograda entre las partes, careció del soporte probatorio necesario que le permitiría a esta instancia verificar los hechos y pretensiones objeto de la conciliación.

Adicionalmente, el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009 reguló la oportunidad probatoria y consagró otras alternativas cuando no se allegarán las pruebas necesarias con la solicitud de conciliación, pero, dentro del trámite a surtirse ante el Ministerio Público, en los siguientes términos:

**Artículo 8°.***Pruebas*. **Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.**

“Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

“Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

“Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

**“Parágrafo único.** Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

“Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes (…)”

En consecuencia, aparte de las pruebas aportadas por las partes, el Ministerio Público era el órgano competente para solicitar pruebas adicionales con el fin de acreditar los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de conciliación cuando existiere ánimo conciliatorio, situación que no se configuró en este caso.

En este sentido, Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, señala:

”Durante la celebración de la audiencia los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. No obstante, el agente del ministerio público podrá solicitar que se alleguen otras o se complementen las presentadas por las partes, con el fin de demostrar los presupuestos de hecho y de derecho que respalden el acuerdo. Estas pruebas deberán aportarse dentro de los veinte días siguientes. Así, la actividad probatoria del conciliador se reducirá a lo anotado, ya que no podrá decretar, por su propia iniciativa, otras y menos practicarlas. En otras palabras, las pruebas deberán adjuntarse o bien con la petición de conciliación o en la oportunidad señalada por el conciliador en forma documental (art. 25, ley 640)”[[1]](#footnote-1).

En consecuencia, el Ministerio Público podrá pedir los soportes necesarios en los términos prescritos por la ley, pero no en cualquier etapa de la conciliación ni de manera caprichosa, de modo que, sólo podrá ejercer ese poder de dirección como conciliador en lo prescrito por el legislador.

Por otro lado, afirma el recurrente que el juez de conocimiento está en su deber poder de realizar lo concerniente a establecer y oficiar a las entidades competentes para allegar los soportes probatorios del acuerdo conciliatorio, dado el desequilibrio entre el ciudadano y el Estado. Este Despacho considera que el recurrente tiene una apreciación errada de las competencias del Juez Administrativo al aprobar o improbar las conciliaciones.

En efecto, las competencias del Juez contencioso administrativo se limitan a realizar un *estudio de legalidad* del acuerdo previsto entre las partes, una característica particular frente a las conciliaciones que se surten en otras áreas jurídicas que se justifica en la necesidad de proteger el ordenamiento jurídico y el patrimonio público. Pero, que en razón de su excepcionalidad conlleva fuertes restricciones para el órgano judicial que debe limitarse a analizar la legalidad conforme a los parámetros prescritos en la ley y la jurisprudencia, que se circunscriben a los elementos analizados en el auto recurrido, a saber:

1) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

3) Que la acción no haya caducado.

4) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

6) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, ante el incumplimiento de estos presupuestos el juez debe improbar el acuerdo conciliatorio y, contrario a lo afirmado por el recurrente, el juez no tiene competencias para recaudar el material probatorio en esta instancia, pues este tipo de actividades requiere un proceso judicial donde se controvierta las pruebas y se garantice el debido proceso a las partes, estadio procesal que no se encuentra previsto en esta etapa del trámite conciliatorio.

Se itera que en esta instancia al Juez sólo le corresponde pronunciarse sobre la conciliación con fundamento en las pruebas aportadas en la audiencia de conciliación, por las partes o pedidas por el Ministerio Público, no con fundamento en aquellas pruebas que las partes decidan aportar en el desarrollo del trámite judicial y menos aún con las incluidas en el recurso interpuesto contra la decisión que improbó el acuerdo conciliatorio.

Sin más consideraciones, la decisión contenida en el auto del 29 de abril de 2015, se mantendrá incólume, según lo dispuesto en este proveído. No obstante, se advierte a la partes que esta decisión no restringe la posibilidad de llegar a un nuevo acuerdo ante la existencia de ánimo conciliatorio, caso en el cual deberá surtirse el trámite previsto en el Decreto 1716 de 2009, hoy compilado en el Decreto 1069 de 2015, o, presentar demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por entenderse agotada la conciliación como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO**: No reponer lo dispuesto en el auto del 29 de abril de 2015, por las razones indicadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ**

**JUEZ**

|  |
| --- |
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  **JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  Medellín, 25 de junio de 2015 fijado a las 8:00 a.m.  MIRYAN DUQUE BURITICÁ  SECRETARIA |

L.A.A

05001333302020150041400

1. BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora. 2013. P. 513. [↑](#footnote-ref-1)